



**RECURRENTE: . .**  
**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-64/2023**  
**EXPEDIENTE: UT-J/0839/2023**

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5229/2023**, mediante el cual, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0839/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002044** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/580/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-64/2023**.

### **Antecedentes**

I. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **330030523002044**. Dicha solicitud, se presentó en los siguientes términos:

*“A quien corresponda: Quisiera todo el repositorio digital de las tesis y jurisprudencias, de todas las épocas, disponibles en el*

---

<sup>1</sup> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



*portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación. Se solicita dicho repositorio de datos en discos compactos, preferentemente DVD por capacidad, y en el entendido de que pueden ser múltiples discos y que habrán de cubrirse los costos de los derechos para su obtención.*

*Finalmente, mucho se agradecerá que no se haga referencia a que dicha información se encuentra disponible en el portal o en algún disco a la venta, pues dichos datos ya se encuentran procesados y sujetos a una estructura de búsqueda específica y limitada por el mismo diseño, cuando lo que se quiere son todos los datos sin ese proceso. Cualquier duda, comentario o aclaración deberá realizarse por medio de la plataforma o al correo electrónico [REDACTED] De antemano, agradezco la atención”.*

II. Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0839/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4526/2023** al Encargado de Despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir su informe.

III. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos:

*“Le informo que por lo que hace a su solicitud, fue turnada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST), órgano de la Suprema Corte considerado competente, mismo que informó lo siguiente:*

*...Sobre el particular, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de conformidad con el artículo Tercero del ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS*



*BASES: El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En este sentido, la información jurisdiccional que se publica en el Semanario Judicial de la Federación es gratuita, se actualiza cada semana y resulta accesible para todas las personas, a través del enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>. Este sistema cuenta con herramientas de reutilización de la información que permiten, de forma gratuita, entre otras: imprimir, así como copiar, descargar desde 1 hasta 100 documentos a la vez (más información disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Nd2JefJqT3U>). En caso de que sea de interés de la persona usuaria descargar los documentos que ahí se encuentran, en documento adjunto (**ANEXO A**) se describe puntualmente el procedimiento que debe seguir para realizarlo.*

*De esta forma la información que se encuentra en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación corresponde a datos que son legibles por máquinas, su estructura permite que sean procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática, también permiten su descarga en formato PDF o Word.*

*Así se da cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala que:*

*Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En este sentido es que se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019, al resolver la procedencia de la inconformidad:*



*(...) Así las cosas, se considera que las respuestas emitidas por la Dirección General de Tecnologías de la Información; y, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, son correctas y suficientes para tener por cumplida su obligación de proporcionar información, ya que atiende lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).*

*(...) En ese sentido, se considera que con el simple hecho de que la Dirección General de Tecnologías de la Información haya puesto a disposición del solicitante la liga correspondiente a la herramienta informática denominada “Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”, publicada en la página de internet de este Alto Tribunal, para consulta de los temas de su interés, queda cumplida la obligación establecida en la Ley; ya que dicha área cumple con su obligación de acceso a la información proporcionando la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, ya que no está obligado a generar documentos ad hoc que satisfagan a cabalidad las pretensiones de los recurrentes. (CECSCJN/REV-44/2018).*

*(...) En esa tesitura, resulta claro que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (área requerida) cumplió con la obligación de garantizar el acceso a la información al precisar que los archivos requeridos se encontraban disponibles en formato electrónico, y haciendo de su conocimiento la fuente, el lugar y la forma en la que podía consultar, reproducir y adquirir dicha información. (...) (CECSCJN/REV-48/2019)*

*Asimismo, el Comité sostuvo que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida”.*

*Por otro lado, al resolver el recurso de revisión CECSCJN/REV-04/2020, se sostuvo que el Semanario Judicial de la Federación es una herramienta que permite la obtención de información en formato abierto y accesible, pues las finalidades primarias de los*



*formatos abiertos y accesibles consisten en permitir el procesamiento y consulta digital de los datos sin restricción de uso, y de forma viable y cómoda para cualquier persona. Por ende “toda vez que el Semanario Judicial de la Federación permite el procesamiento e interpretación de la información por equipos electrónicos automáticamente; cuenta con reconocimiento de caracteres y funciones de copiado, descarga e impresión de la información; y mantiene disponible al público el Manual de Usuario del SJF la información contenida en dicha herramienta efectivamente se encuentra en formatos abiertos y accesibles” además de que “el citado sistema es de acceso público y, por tanto, la información ahí contenida puede ser utilizada libremente sin necesidad de registro, exposición de propósito o entrega de alguna contraprestación a tal efecto”...*

*Finalmente, hago de su conocimiento que la información referente al anexo que menciona la DGCCST, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, se remite el documento referido”.*

**IV.** Inconforme con la respuesta, el veintidós de septiembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso el recurso de revisión en el que manifiesta el siguiente agravio:

*“El sujeto obligado pone a disposición la información en un formato distinto al solicitado, aduciendo que lo requerido constituye una generación ad-hoc, apreciación que se considera incorrecta, toda vez que las bases de datos solicitadas son precisamente las que nutren en sistema de búsqueda electrónico conocido como Semanario de la Federación. No obstante, se reitera, la información requerida son la compilación de datos en el formato en que existen (no se requirieron en algún formato específico) de manera global. Cabe señalar que, si bien es cierto el portal de búsqueda es gratuito y accesible, también lo es que únicamente es accesible vía internet, presumiendo una accesibilidad absoluta de la cual carece, en tanto restringe*



*cualquier método distinto de procesamiento de las bases de datos objeto de la solicitud, encapsulándolos a al "frontend" determinado por la autoridad y que niega el acceso libre de la información por distintos medios, formatos, etcétera. En resumen, los datos que se requieren EXISTEN Y NO REQUIEREN NINGÚN TIPO DE PROCESAMIENTO AD-HOC, ni tampoco es justificación de su negativa el que se encuentren disponibles en un sitio de internet, pues esta opción se condiciona a tener acceso a dicha tecnología, situación que deviene discriminatoria”.*

V. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/580/2023** de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal dicho recurso de revisión.

VI. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5229/2023**, de dos de octubre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las

---

<sup>2</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>3</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>4</sup>.

---

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>3</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior en virtud de que el solicitante requirió el repositorio digital de las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación de todas las épocas que se encuentran disponibles en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a



su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

El recurrente, al interponer su recurso de revisión, se inconformó en contra de la respuesta que le fue entregada; en el que en esencia manifestó que si bien el portal de búsqueda es gratuito y accesible, únicamente es a través de internet, pero restringe cualquier otro método de procedimiento de la base de datos, por lo que reitera su solicitud al referir que no se requiere un procesamiento *ad hoc*.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

***“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:***

***[...]***

***V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”***

Ahora bien, de los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en su respuesta señaló que la información solicitada se publica en el Semanario Judicial de la Federación de manera gratuita y se actualiza cada semana; además, que resulta accesible para todas las personas, a través del enlace:



<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>. Dicho sistema cuenta con herramientas de reutilización de la información que permiten imprimir, copiar, descargar desde un hasta cien documentos a la vez.

Asimismo, manifestó que la información que se encuentra en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación corresponde a datos que son legibles, por lo que pueden ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática, permitiendo su descarga en formato PDF o Word.

Ahora bien, este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información; ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información<sup>5</sup>, hizo del conocimiento al solicitante que la información requerida se encontraba disponible en el portal electrónico, a través de la página internet de este Alto Tribunal.

De lo anterior, cabe mencionar que el simple hecho de la Dirección General, al poner a disposición del solicitante la liga de consulta del Semanario Judicial de la Federación, que se encuentra en la página de internet de este Alto Tribunal, para consulta de los temas de su interés queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Ahora bien, el solicitante requiere el repositorio digital de las tesis y jurisprudencias de todas las épocas disponibles en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación, en discos compactos,

---

<sup>5</sup> “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



preferentemente en DVD; sin embargo, este Comité Especializado considera que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis **no tiene obligación de generar documentos ad-hoc** que satisfagan las pretensiones del solicitante, sino que únicamente debe garantizar el acceso a la información documental con la que cuente, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información.

Consecuentemente, este Comité Especializado advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida de este Alto Tribunal; por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;*

*(...)”*

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de

<sup>6</sup> *“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de*

*(...)*

*V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”.*



dos mil dieciocho y, **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

